

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 037/2011

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICA EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y/O VALORES.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado aprobada mediante Referéndum de fecha 25 de enero de 2009 y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 1488 de 5 de mayo de 2004 de Bancos y Entidades Financieras y sus posteriores modificaciones.

La Ley N° 734 de 8 de abril de 1985 Orgánica de la Policía Nacional.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores aprobado mediante Resolución de Directorio N°008/2011 de 18 de enero de 2011.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2011-84 de 6 de abril de 2011.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2011-120 de 8 de abril de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece, en su artículo 328, que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, regular el sistema de pagos.

Que conforme al artículo 331 de la Constitución Política del Estado, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que la Ley N° 1670 dispone en sus artículos 2, 3 y 30 que el BCB tiene por objeto, procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento formula las políticas de aplicación general en materia monetaria y del sistema de pagos, estando sometidas a su competencia normativa, todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

//2. R.D. N° 037/2011

Que la Ley N° 1488 en sus artículos 4 y 154 numerales 4 y 6, determina que las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros serán ejercidas por las entidades financieras autorizadas por ASFI, Institución que tiene por atribuciones, entre otras, supervisar a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades auxiliares de intermediación financiera, así como, incorporar al ámbito de su competencia, de acuerdo con el BCB, a otras personas o entidades que realicen actividades de intermediación financiera.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 734, las organizaciones privadas destinadas a la investigación y seguridad particular sólo podrán constituirse y funcionar previa autorización del Comando General de la Policía Nacional, ratificada mediante resolución del Ministerio del Interior, actual Ministerio de Gobierno.

Que la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2011-84 recomienda la modificación del Artículo 7 del Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores en la parte referente a los requisitos para la constitución y obtención de licencia o no objeción, específicamente en lo relacionado con las calificaciones de riesgo de las entidades aseguradora y reaseguradora que contrate la empresa de transporte.

Que de acuerdo con el Informe BCB-GAL-SANO-INF-2011-120, la Gerencia de Asuntos Legales concluye que la propuesta de modificación Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación.

Que el Directorio del BCB en su calidad de máxima autoridad de la Institución, es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, estando facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para el cumplimiento de las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley al Ente Emisor, conforme lo establecen los artículos 44 y 54 inc. O) de la Ley N° 1670 y artículos 9, 11 y 24 del Estatuto del BCB.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el segundo punto del inciso c) del artículo 7 del Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o valores, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 7. (Requisitos mínimos para la constitución y obtención de licencia o no objeción). La ASFI determinará los requisitos para la constitución y obtención de

//3. R.D. N° 037/2011

licencia o no objeción bajo reglamentación específica, considerando al menos los siguientes aspectos:

a) Monto de capital mínimo para las ETM.

b) Forma jurídica de organización de las ETM.

c) Requisitos operativos:

- Autorización de funcionamiento para el transporte de Material Monetario y/o Valores otorgada por el Comando General de la Policía Boliviana según reglamentación específica, ratificada por el Ministerio de Gobierno.
- Seguro contra riesgos del negocio contratado con una entidad aseguradora calificada triple A y reasegurada con una entidad reaseguradora internacional calificada triple A.
- Planes y procedimientos de contingencia para garantizar la continuidad del servicio.

d) Requisitos administrativos

- Contar con un Reglamento Interno de Operaciones que incluya la descripción del proceso de transporte de Material Monetario y/o Valores en todas sus etapas, indicando el momento preciso en que se inician y culminan, los procedimientos de contingencia, derechos, obligaciones y responsabilidades de los usuarios del servicio y procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas para las ETM.

DEBE DECIR:

“Artículo 7. (Requisitos mínimos para la constitución y obtención de licencia o no objeción). La ASFI determinará los requisitos para la constitución y obtención de licencia o no objeción bajo reglamentación específica, considerando al menos los siguientes aspectos:

a) Monto de capital mínimo para las ETM.

b) Forma jurídica de organización de las ETM.

c) Requisitos operativos:

- Autorización de funcionamiento para el transporte de Material Monetario y/o Valores otorgada por el Comando General de la Policía Boliviana según reglamentación específica, ratificada por el Ministerio de Gobierno.
- Seguro contra riesgos del negocio contratado con una entidad aseguradora autorizada para operar en Bolivia, cuya calificación de riesgo sea de al menos doble A o su

//4. R.D. N° 037/2011

equivalente, y que cuente con un reaseguro según lo requerido en la reglamentación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y Seguros.

- Planes y procedimientos de contingencia para garantizar la continuidad del servicio.

d) Requisitos administrativos

- Contar con un Reglamento Interno de Operaciones que incluya la descripción del proceso de transporte de Material Monetario y/o Valores en todas sus etapas, indicando el momento preciso en que se inician y culminan, los procedimientos de contingencia, derechos, obligaciones y responsabilidades de los usuarios del servicio y procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas para las ETM.”

Artículo 2. La modificación al artículo 7 del Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Artículo 3. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 12 de abril de 2011

Marcelo Zabalaga Estrada

Ernesto Yáñez Aguilar

Rolando Marín Ibáñez

Hugo Dorado Aranibar

Gustavo Blacutt Alcalá

Rafael Boyán Téllez